

## CAPITULO IX.

### LÍMITES DE LOS PODERES DE LAS DOS POTESTADES.

Si hasta ahora nos hemos ocupado en cimentar y robustecer la independencia de la potestad eclesiástica, justo es que para ponerla en equilibrio con la política, consagremos algunas líneas á la independencia de esta. La potestad civil es una potestad legítima, suprema en su rango y libre: no conoce superior en otra potestad del mismo género. Puesta por Dios para dirigir los destinos de la sociedad en lo temporal, debe gozar de la libertad natural que le concediera su Autor en el ejercicio de sus derechos; debe en fin ser independiente. Ella para procurar la paz interna y esterna de sus estados, la felicidad presente y bienestar temporal de sus súbditos y la observancia de la ley natural por los medios análogos, fin adecuado de su institucion y existencia, exigirá de esos contribuciones pecuniarias, instituirá consejos de ministros y colegios militares, formará ejércitos, sancionará leyes, inspeccionará sobre su observancia, levantará tribunales de justicia, desenvainará la espada para freno de los hombres facinerosos y contumaces y para la vindicta pública, sin que en esto ó en otro ejercicio de sus atribuciones políticas tenga que sujetarse á nadie. La potestad espiritual ó eclesiástica, que en estos asuntos puramente políticos quisiese entrometerse, mereceria ciertamente el reproche de Dios: *nadie que milite ó presida bajo las banderas de Jesucristo, se implique en los negocios seculares y políticos. Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.*

Son pues independientes las dos potestades: es cada una soberana en su terreno, sin que sea lícito á la una usurpar las

atribuciones de la otra. Querer la eclesiástica entrar en el palacio real y sentada al lado del soberano disputarle iguales derechos ó la particion del cetro; y la política pretender levantar en la Iglesia otro trono pontificio de igual altura al del Vicario de Jesucristo, ó arrebatarle una de sus llaves, seria formar un cuerpo con dos cabezas, crear una monstruosa *dýarquía*; ó perpetrar una criminal usurpacion, é introducir el mas anárquico despotismo. Debe haber de consiguiente un punto de confines, una raya que forme el círculo de ambas potestades, y que señale los términos en que cada una se debe contener sin que le sea lícito traspasar. Es indudable que al instituir el supremo Autor ambas potestades, haria la debida demarcacion, y tirando una línea de division separaria para cada una su respectiva provincia. Pero si bien en los libros sagrados se hallan marcadas muchas de las atribuciones de entrambos gobiernos, y otras sean bien conocidas por la luz natural, atendida la naturaleza de ambos poderes; no es fácil sin embargo evitar siempre toda confusion. ¿Qué medio pues habrá para evadir choques y dificultades?

Las dos potestades eclesiástica y política esprimen un derecho respectivo. Ahora bien: un derecho se concede para un fin, y solo entonces es lícito el uso del derecho cuando es conforme á su fin. Si el uso del derecho es contra el fin por el cual se ha concedido, es injusto el tal uso, no hay tal derecho; y si el uso es fuera del fin, será inútil, y podrá ser un abuso, una usurpacion. He aquí pues la regla para el reconocimiento del deslinde de atribuciones de las dos potestades: *el fin de su institucion.* La potestad política fué instituida para procurar la paz, la conservacion y la felicidad presente de los estados: luego, todos los medios análogos á este fin son de su competencia. El fin de la instalacion de la potestad eclesiástica es para regir la sociedad religiosa, procurar su conservacion y dilatacion, proporcionarle los medios de conseguir su último fin que es la eterna felicidad, y reglamentar el culto interno, esterno y público con que se debe adorar y honrar al Criador. Todos los

medios pues que conducen á estos nobles objetos están en la órbita de sus atribuciones.

Sin embargo, esta verdad clara, evidente y luminosa en sus principios, puede envolverse en alguna oscuridad en sus remotas consecuencias, atendida la serie infinita de ensayos y modificaciones de que es susceptible en la aplicacion. Y ya se vé que en este caso la oscuridad, ropaje hereditario de la condicion humana, pudiera servir para cubrir las violaciones recíprocas de los respectivos derechos y salvar la apariencia de justicia en el usurpador. Entonces el menos fuerte tendria que ceder la bolsa al ladron, reprimir bajo un semblante violentamente sufrido las reclamaciones de una razon justamente repugnante, y tolerar en paz lo que se apellida *grandes pasiones* ajenas. Y ¿quién no vé que tal preponderancia de la injusticia tolerada por la razon y por la indecision de la conciencia pública pudiera degenerar en breve tiempo en persecucion, opresion y despotismo? Para prevenir tan luctuosas consecuencias ¿cuál será la norma que deba seguirse donde los confines de las dos autoridades no estén al alcance de nuestra vista, y el derecho se halle en un verdadero estado de incertidumbre? Cuando las dos potestades han corrido con armonía, no ha habido litigios en esta parte: cada una se ha hecho un deber de apoyar y segundar las disposiciones de la otra: la autoridad social robustecia con medidas y motivos políticos las providencias y leyes de la potestad eclesiástica; esta hacia otro tanto con respecto á aquella. Nada habia en esto de usurpacion de derechos: porque una cosa es cooperar una potestad á los esfuerzos de la otra por medios análogos, y otra invadir sus atribuciones: una trabajar de concierto con el ejercicio de algun derecho controvertido para el logro de un buen fin, y otra usurparle ya reconocido.

Pero esta conducta, recomendable por una parte, no ha sido, ni podia ser siempre la mas conveniente ni la mas segura. No siempre han marchado las dos autoridades con igual armonía: las pasiones pueden presentar como dudosos los

derechos mas incontestables, y abrirse paso por aquí la usurpacion. Debe haber pues un tribunal, unas reglas para decidir en esas lides ó controversias. Y ¿cuál será este tribunal? ¿cuáles esas reglas? Hemos dicho que si se puede probar por la divina Escritura la competencia de tal ó cual atribucion á una de las dos potestades, por hallarse en los libros santos, particularmente del nuevo Testamento, algun testo terminante ó la práctica de los apóstoles; este es el tribunal inapelable. Dijimos tambien que la divina ó apostólica tradicion transmitida á nosotros por el órgano de la Iglesia en el ejercicio constante de tal ó cual atribucion, ó por el conducto de los padres de ella, era tambien otra regla inconcusa para hallar la verdad. Asentámos por último que el fin de ambas potestades podia ser un cánon para fallar sobre la competencia de los medios recíprocos. Pero como este sea un tribunal muerto, que de por sí no puede pronunciar la decision en las dudas, lides ó choques de ambos gobiernos, ¿cuál será entonces el recurso?

La Iglesia es una sociedad divina que goza de privilegios que no tiene la potestad secular. A esta sociedad religiosa le dió el mismo Dios un gobierno, una potestad por quién fuese gobernada y dirigida, que tuviese la prerogativa de infalibilidad ó inerrancia en todo lo que toca á su constitucion y á su fin. Por esta prerogativa, de que carece la potestad política, tiene derecho á declarar, sin temor de errar, cuáles son sus dogmas, cuáles sus derechos y atribuciones, cuál su moral y disciplina, que es un ramo de la moral. Siempre pues que la Iglesia diga dogmáticamente: *este es un derecho mio; esta una atribucion mia; esto no compete á la potestad civil por ser cosa eclesiástica*; ella goza del don de infalibilidad ó inerrancia, y la otra potestad debe acatar y respetar la verdad que aquella enseña. Si la Iglesia pudiese errar en la decision de tal ó cual derecho ó atribucion que sea de su competencia, pudiera errar en la decision de todos, aun de aquellos que se hallan contenidos en la sagrada Escritura, porque aun de estos dudaria y le meteria pleitos el *juicio privado* del protestantismo que interpretaria

las Escrituras divinas á su antojo, y de consiguiente la Iglesia no sabría qué derechos le ha legado Jesucristo, y pudiera ser despojada de todos y desaparecer tal sociedad divina: cosas todas que pugnan contra los dogmas católicos. De aquí es que la misma Iglesia siempre ha hecho uso de ese derecho en todo tiempo. Contrayéndonos á los hechos de los tiempos mas límites á los nuestros y mas análogos á nuestro intento; los corifeos de la reforma del siglo xvi le disputaron el derecho de poner impedimentos dirimentes al matrimonio y de ingerirse en las causas matrimoniales, diciendo que esta era atribucion del gobierno civil; y la Iglesia reunida en el sacrosanto concilio Tridentino anatematizó su temeridad en esta forma: *Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que erró en establecerlos; sea excomulgado.* — *Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; sea excomulgado* (1). Del mismo modo, cuando los jansenistas dijeron que los gobiernos civiles podían entrometerse en la *disciplina eterna* de la Iglesia, esta condenó tal doctrina como *herética*, como vimos en los capítulos pasados.

No hablaba pues como católico el Sr. Vigil cuando decía: *¿Y nuestros adversarios creerian racional y decoroso á los pontífices que movida cuestion entre ellos y los gobiernos sobre el punto que tratamos (ese de la disciplina eterna), tuviesen estos que desistir de su opinion, y llamarla en adelante herética, porque alguno de aquellos la calificó con este nombre? Insultarian á los romanos pontífices los que tal quisieren decir;...* (2). Este ha sido siempre el lenguaje audaz y escandaloso de los herejes refractarios. Los jansenistas, hablando de las decisiones dogmáticas y bulas de los romanos pontífices, decían que se han de acatar con *religioso silencio*: nuestro doctor avanza á los de su ralea, y en un tono revolucionario proclama: *que no han de desistir los gobiernos de su opinion en un asunto doctrinal de la religion, ni llamarla herética despues que los romanos pontífices la hayan calificado con este*

*nombre*. Pero ¿no sabe nuestro bibliotecario, que no solo los romanos pontífices, sino tambien los concilios han condenado como *herética* su doctrina sobre la disciplina eterna? ¿No nos ha dicho ese señor inconsecuente, que los juicios dogmáticos de los vicarios de Jesucristo hacen regla de fe cuando tienen el asentimiento de la Iglesia? Pues bien: en otro lugar le hemos probado que la bula *Auctorem fidei*, que condena como *herética* su doctrina sobre la disciplina eterna, ha tenido no solo el asentimiento, sino tambien el aplauso de la Iglesia universal.

Pero es preciso advertir, que no siempre la Iglesia da sus fallos canónicos sobre tales controversias: algunas veces las dos autoridades competidoras son las subalternas, en cuyo caso la eclesiástica no tiene de por sí sola como particular esa prerogativa de inerrancia, y por otra parte la decision de la lid en razon de las circunstancias no consiente dilacion. En este caso el último recurso es la representacion ó la transaccion. Ni se diga que esta perjudica á la independenciam. Todas las transacciones internacionales se estipulan sin perjuicio de la independenciam respectiva de los gobiernos concurrentes é interesados. Los sacrificios mutuos en las transacciones son una defensa ó ejercicio de la propia independenciam mas bien que su mengua. Si en la incertidumbre de en qué parte esté el derecho, uno de los competidores pretendiese predominio sobre el otro, ofenderia sin duda el derecho de este, porque obraria como si el derecho estuviese ciertamente de su parte. Mas si en este caso de incertidumbre áquel no halla lícito el uso de sus pretensiones sino dependientemente de la anuencia del otro interesado, no puede dar mejores pruebas de que respeta la independenciam de este. Pero en estos casos de transaccion es preciso que obre la razon y no la fuerza, y que no se crea que la potestad eclesiástica haya de arrostrar todos los sacrificios de ella, como han pretendido algunos políticos de los últimos tiempos.

Ha parecido tambien á alguno de estos, que un soberano

debía de tener á mengua el humillarse á la representacion que necesariamente debe preceder y servir de base á la transaccion. Mas en el estado de ignorancia en que el hombre no halla salida de sus dudas, en que la verdad del derecho no arroja de sí una centella iluminadora á causa del oscurantismo que la rodea; en este estado en que las lides se eternizarían con inmensos perjuicios de las sociedades, ¿por qué razon deben tener á mengua las dos potestades esponerse recíprocamente sus razones y recurrir á la convencion para cortar contiendas? ¿Por qué razon deben desdeñarse los gobiernos políticos de discutir los derechos oscuros y disputables en los conflictos con la potestad eclesiástica y en materias de recíproco interés, cuando los emperadores hacian á veces á los pontífices y obispos árbitros de su poder, y querian que fuese libre al pueblo invocar el juicio de estos á preferencia del de los magistrados civiles, atribuyéndole el mismo valor y firmeza (3)? ¿Por cuál motivo deben rehusar los gobiernos este homenaje de adhesion y respeto á la religion del estado que han jurado, cuando la Iglesia no le rehusa á ellos? ¿No abunda la historia eclesiástica de ejemplos de humildes representaciones de los obispos y pontífices á la potestad secular, y de esta á aquellos para transigir sus diferencias? El mismo señor Vigil nos dice que cuando S. Gregorio Magno recibió una ley del emperador Mauricio, en que prohibia á los soldados hacerse monges, el Santo representó comedidamente lo que creyó de su deber (4). De esta naturaleza son tambien las súplicas de los pontífices Pio VI al trono de José II, y Gregorio XVI á varios príncipes y gobiernos en estos últimos tiempos. Notorios son tambien los respetuosos ruegos de muchísimos de estos elevados al trono pontificio para transigir sus controversias por medio de Concordatos; entre los cuales son dignos de mencion los celebrados entre Nicolás V y el emperador Federico, entre Leon X y Francisco I, rey de Francia, y mas recientemente entre el inmortal Pio VII y varios soberanos de Europa.

## CAPÍTULO X.

### DERECHO DE AMBAS POTESTADES EN LAS MATERIAS MIXTAS.

En el capítulo precedente hemos razonado de cuando el derecho es controvertible. Pero hay casos en que los derechos de ambas potestades son evidentes, y parecen hallarse en contradiccion, porque hay materias que se apellidan *mixtas*, que tienen relaciones necesarias con la religion y con la sociedad á la vez, y pueden ser medios tanto para la felicidad social como para la eterna. Se ha querido suponer que estas *materias mixtas* eran la manzana de discordia entre las dos potestades; pero léjos de traer consigo esas materias algun gérmen de desavenencia, son mas bien el núcleo conciliador que las fraterniza y casi las identifica, y un elemento poderoso para su mutuo bienestar, siempre que cada una de ellas se contenga en la línea de sus derechos. Tienen las materias mixtas dos aspectos, uno que mira á la Iglesia y otro á la sociedad: la potestad eclesiástica tiene derecho de tomar parte en todo aquel aspecto que mira á la Iglesia; y la política en el que mira á la sociedad. Ahora bien: si ambas de consuno llenan sus partes, labran de concierto su felicidad. Espliquémonos prácticamente. La moral pública, la pureza de costumbres y el enfreñamiento de los vicios son materias mixtas, porque son de igual interés á la sociedad civil que á la Iglesia. Si pues á las leyes de la potestad civil, á esta fuerza física se añade la fuerza moral de las leyes eclesiásticas, claro es que se conseguirá mas fácilmente el fin deseado, y ambas potestades conspirarán á su mutua prosperidad.

Neciamente pues han hablado aquellos que han afirmado